

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4
LOGROÑO
SENTENCIA: 00058/2020

CALLE MARQUES DE MURRIETA NUM. 45-47
Teléfono: 941296501-499, Fax: 941296369
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MCP
Modelo: N04390

N.I.G.: 26089 42 1 2018 0009119

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001255 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Abogado/a Sr/a. GISELA BERNALDEZ BRETON

DEMANDADO D/ña. TARGOBANK, S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 58/2020

En la ciudad de Logroño, a 26 de mayo de 2020, vistos por mí, MARÍA CECILIA DE LA IGLESIA PALACIOS, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Logroño; habiendo visto y oído los presentes autos de juicio declarativo ordinario, tramitado ante este Juzgado bajo el número 1255/18 y entre partes; como demandante representados por Procurador y asistidos por Letrado; y como demandada la mercantil TARGOBANK representada por Procurador y asistida por Letrado, sobre acción de reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento de los deberes de diligencia, lealtad de información en el asesoramiento de la contratación del Producto de Permuta financiera de tipos de interés bonificado doble barrera.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por la representación procesal de la parte actora, se presentó en fecha 18/2/18 demanda de juicio ordinario contra la indicada demandada, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, concluyó con la súplica al Juzgado de que tras los trámites oportunos se dictase sentencia por la que: *DECLARE QUE BANCO POPULAR (hoy TARGOBANK) HA INCUMPLIDO SUS OBLIGACIONES DE DILIGENCIA,*



TRANSPARENCIA, LEALTAD, cuidar los intereses como si fueran propios e INFORMACIÓN PREVIA Y CONTINUADA, que ha dado lugar a un mal asesoramiento a la hora de suscribir el contrato de PERMUTA FINANCIERA acompañado 2º.-CONDENE A TARGOBANK A INDEMNIZAR DAÑOS Y PERJUICIOS POR IMPORTE DE 13.730,37€ (TRECEMIL SETECIENTOS TREINTA EUROS CON TREINTA Y SIETE CENTIMOS) a mi mandante, al amparo del artículo 1101 del CC, por ser la suma de las cantidades siempre negativas cobradas por el banco, más los correspondientes intereses desde la producción del daño (art. 1.106CC) 3º.- Y CONDENE AL PAGO DE LAS COSTAS del presente procedimiento.

Segundo: Admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada, por ésta se presentó escrito de contestación, en la que solicitaba que se dictase sentencia por la que se desestimasen los pedimentos de la demanda con condena en costas a los actores.

Tercero: Convocadas las partes a la correspondiente audiencia previa, se ratificaron las partes en sus respectivas pretensiones e interesaron el recibimiento del pleito a prueba. Por la actora se propuso documental, y testifical. Por la representación de la demandada se interesó interrogatorio de parte y documental. Todas ellas fueron declaradas pertinentes.

Cuarto: El día celebró el acto de juicio en el que se practicaron los medios de prueba admitidos, ratificando las partes en conclusiones sus alegaciones iniciales, y quedaron los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Reclama la parte que se condene a la demandada a indemnizar a los demandantes en una cantidad determinada como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de diligencia, transparencia, lealtad y deber de información previa y continuada en el contrato de permuta financiera.



La actora alega que en el año 2008 tuvo que acudir a financiación para mantener su pequeño negocio de neumáticos, y contrató un producto de permuta financiera de tipos de interés bonificado doble barrera, y ello sobre la base de la relación de confianza que le vinculaba a la entidad financiera demandada con la que trabajaba desde hacía muchos años.

En la contratación no se le entregó documentación contractual previa ni posterior. Se señala como incumplimientos legales y contractuales determinantes del defectuoso asesoramiento financiero: la falta de evaluación del perfil del cliente, la inadecuación del producto al cliente, incumplimiento de los deberes de información impuestos sobre las características y riesgos del producto, falta de aviso sobre el conflicto de intereses entre las partes. Las liquidaciones siempre fueron negativas. Se señala que no se explicó de forma comprensible el producto contratado, ni se advirtió de las consecuencias de la cancelación anticipada, ni de la complejidad del producto.

Como consecuencia de la falta de información, se ha generado un perjuicio económico al demandante, por importe de 13730,37 €, resultante de sumar las liquidaciones negativas que el demandante hubo de afrontar por el descenso de los tipos de interés.

Considera que, a tratarse de una labor de asesoramiento financiero, y existir una relación contractual entre las partes, el plazo de prescripción de la acción es de 15 años, no siendo aplicable el de un año del art. 945 CCo.

Por su parte, la demandada se opone a la reclamación formulada. Si bien reconoce la contratación del swap, considera que la acción ejercitada está prescrita, pues apelándose al incumplimiento de la obligación de informar precontractualmente, es aplicable el plazo de un año, pues esa obligación no deriva de la existencia de un contrato, sino de una actuación previa a la existencia de éste. La demanda se presentó el 23 de noviembre de 2018, cuando el contrato finalizó el 19 de diciembre de 2012, la reclamación extrajudicial el 13 de junio de 2018.



Por otra parte, estima que los empleados de la entidad financiera suministraron la información suficiente y de forma comprensible. El contrato cumplió con la finalidad de garantizar una cobertura. Alega la inaplicabilidad de la normativa MIFID al contrato, pues se trata de un producto al que no le es aplicable tales exigencias, es un derivado vinculado a un producto bancario y no un instrumento de inversión. cumplió escrupulosamente con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la normativa vigente al tiempo de la contratación, en concreto, con la normativa MIFID traspuesta al ordenamiento jurídico español, entre otras disposiciones, por la modificación operada en la Ley del Mercado de Valores, en especial a través del artículo 79 bis.

Finalmente, apunta al hecho de que no existe tampoco relación causal entre el perjuicio que se dice sufrido con una falta de información, pues considera que , el perjuicio sufrido tiene un origen claro, que es la evolución del EURIBOR.

Asimismo, apela al ejercicio desleal de la acción, pues se ha dejado transcurrir un plazo excesivo para plantear la presente reclamación.

Segundo: Se ejercita acción indemnizatoria de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones de información inherentes a la contratación de un producto financiero de cobertura de tipo de interés.

Tercero.- Afirma la parte actora que existe incumplimiento de los deberes de asesoramiento que estima le corresponde al Banco demandado y por ende, solicita una indemnización de daños y perjuicios que cuantifica en el importe de las liquidaciones negativas resultantes del contrato.

Señala la SAP de Girona de 17/01/2018 que *"la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido reconociendo la procedencia del ejercicio de la acción de indemnización de daños y perjuicios del art. 1101 del Código Civil*



como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales, y en particular en el ámbito de reclamaciones derivadas de productos financieros.

Así, un análisis retrospectivo de la jurisprudencia del T.S. permite afirmar que ya en la STS, del Pleno de la Sala, de 18 de abril de 2013 , se consideraba que el incumplimiento de la obligación de informar sobre la naturaleza y riesgos de los productos financieros ofrecidos, determina la indemnización de daños y perjuicios.

En ella se viene a sostener: "En conclusión, el banco no cumplió el estándar de diligencia, buena fe e información completa, clara y precisa que le era exigible al proponer a los demandantes la adquisición de determinados valores que resultaron ser valores complejos y de alto riesgo..."

Este incumplimiento grave de los deberes exigibles al profesional que opera en el mercado de valores en su relación con clientes potenciales o actuales constituye el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por tales clientes como consecuencia de la pérdida casi absoluta de valor de las participaciones preferentes de Lehman Brothers adquiridas."

En el mismo sentido se pronuncia la STS de 30/12/2014, que resumidamente viene a sostener que el incumplimiento contractual puede dar lugar a la reclamación de una indemnización de los daños y perjuicios causados, lo que exige una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño indemnizable, incidiendo en que el incumplimiento grave de los deberes exigibles al profesional que opera en el mercado de valores en su relación con clientes potenciales o actuales, constituye el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por tales clientes como consecuencia de la pérdida casi absoluta de valor de las participaciones.

En el mismo sentido las SSTS de 10 y 13/07/2015 vienen a atribuir al incumplimiento de los deberes inherentes al deber de información, la



consideración de casusa jurídica del perjuicio sufrido, cuyo alcance comporta la indemnización de daños y perjuicios.

De igual modo, la STS, de 16/11/2016, al resolver un asunto en el que se ejercitaba la acción de nulidad por error vicio del consentimiento y alternativamente la acción de indemnización de daños y perjuicios, decía:

"En las sentencias 754/2014, de 30 de diciembre, 397/2015, de 13 de julio, y la 398/2015, de 10 de julio, ya advertimos que no cabía "descartar que el incumplimiento grave de aquellos deberes y obligaciones contractuales de información al cliente y de diligencia y lealtad respecto del asesoramiento financiero pueda constituir el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por los clientes como consecuencia de la pérdida, prácticamente total, de valor de las participaciones preferentes, aunque lógicamente es preciso justificar en qué consiste la relación de causalidad." Y en la anterior Sentencia 244/2013, de 18 de abril, entendimos que el incumplimiento por el banco del incumplimiento grave de los deberes de información exigibles al profesional que opera en el mercado de valores en su relación con clientes potenciales o actuales "constituye el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por tales clientes como consecuencia de la pérdida casi absoluta de valor de las participaciones preferentes de Lehman Brothers adquiridas". Aunque esta sentencia se refiere a la responsabilidad por la actuación de la entidad prestadora de servicios financieros en el marco de un contrato de gestión discrecional de carteras de valores, la doctrina sobre las consecuencias del incumplimiento del estándar de diligencia, resulta aplicable, en lo fundamental, respecto de las exigencias que el art. 79 bis 6 LMV (RCL 2015, 1659, 1994) impone a quien presta un servicio de asesoramiento financiero.

En consecuencia, conforme a esta jurisprudencia, cabía ejercitar una acción de indemnización de daños y perjuicios basada en el incumplimiento de los deberes inherentes al test de idoneidad y a la consiguiente información a



prestar al cliente minorista, siempre que de dicho incumplimiento se hubiera derivado el perjuicio que se pretende sea indemnizado."

Y la STS de 13/09/2017, en un procedimiento en el cual se ejercitaba la acción de nulidad y subsidiaria de resolución contractual de la adquisición de un producto financiero complejo por incumplimiento de los deberes de información que impone la normativa sectorial a las entidades bancarias, se considera que la falta de información sobre los riesgos en la contratación de un producto financiero complejo puede dar lugar a una acción de nulidad o de indemnización por daños y perjuicios, pero no de resolución ya que el incumplimiento, por su propia naturaleza, debe venir referido a la ejecución del contrato, mientras que el defectuoso asesoramiento habría afectado a la prestación del consentimiento, es decir, opera en la fase precontractual y afecta a la formación de la voluntad contractual, mientras que la resolución operaría en una fase ulterior, la del desarrollo del contrato.

Y dice concretamente: "1.- *Según hemos afirmado con reiteración, existe un riguroso deber legal de información al cliente por parte de las entidades de servicios de inversión. Lo que en el caso concreto de la comercialización de participaciones preferentes se ha mantenido en las sentencias de esta sala 244/2013, de 18 de abril; 458/2014, de 8 de septiembre; 489/2015, de 16 de septiembre; 102/2016, de 25 de febrero; 603/2016, de 6 de octubre; 605/2016, de 6 de octubre; 625/2016, de 24 de octubre; 677/2016, de 16 de noviembre; 734/2016, de 20 de diciembre y 62/2017, de 2 de febrero. 2.- No obstante, el incumplimiento de dicha obligación por la entidad financiera podría dar lugar, en su caso, a la anulabilidad del contrato por error vicio en el consentimiento, o a una acción de indemnización por incumplimiento contractual, para solicitar la indemnización de los daños provocados al cliente por la contratación del producto a consecuencia de un incorrecto asesoramiento. Pero no puede dar lugar a la resolución del contrato por incumplimiento.*"

".... A lo largo de su alegación cuarta y como hemos recogido que la parte apelante incide en la infracción de la doctrina jurisprudencial en relación a las



consecuencias derivadas de los denominados deberes legales de información. Sobre la acción ejercitada y consecuencias ya hemos hechos previa consideración a lo largo del fundamento segundo de la presente resolución, a lo que puede significarse que la discriminación que se propone en el recurso entre las obligaciones precontractuales y contractuales, para extraer de aquí que el incumplimiento de las primeras solo puede dar lugar a la nulidad del contrato por error vicio en el consentimiento y no a la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, pues dicho incumplimiento, no solo puede ser analizado como un error en el consentimiento que pueda dar lugar a la nulidad relativa del contrato, sino también como un supuesto de incumplimiento de las obligaciones contractuales del asesor financiero, que además de recomendar el producto, ha mantenido su vigencia a lo largo de su con eficacia causal en los efectos del mismo, lo cual es perfectamente compatible con las previsiones del art. 1101 CC , que liga la indemnización de los daños y perjuicios a los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas, abarcando el deber de indemnización, los daños producidos por cualquier contravención en el cumplimiento de las obligaciones, sin distinción entre las precontractuales y contractuales, cuando están íntimamente entrelazadas, cual es el caso. "

Y la SAP Pontevedra, sección 1, de 11 de octubre de 2017: "Existiendo, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la relación jurídica que nos ocupa, la obligación de asesoramiento financiero, que conlleva obligaciones contractuales de información, de diligencia y lealtad, su incumplimiento puede constituir título jurídico de imputación de la responsabilidad contractual por los daños sufridos por los clientes, relación jurídica de asesoramiento que se integra en la existente entre los demandantes como clientes y la demandada como entidad bancaria y de la cual trae causa, en el presente caso, el contrato de permuta financiera de tipos de interés, razón que permite valorar si el deber de información fue cumplido de forma consecuente con lo establecido en el art. 1258 CC , que integra como contenido de obligación de los contratos lo expresamente pactado y las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, referencia legal que no permite descartar, en principio, el deber de cumplir las previsiones legales sobre



prestación de servicios de inversión como contenido obligatorio de la relación jurídica de asesoramiento.[...] La jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras STS de 16 de noviembre de 2016) integra en la relación de asesoramiento financiero deberes y obligaciones contractuales de información al cliente, de diligencia y lealtad cuyo incumplimiento puede constituir título jurídico de imputación de la responsabilidad por los perjuicios causados. Así, afirma la Sentencia que se puede atribuir al incumplimiento de los deberes inherentes a la exigencia del test de idoneidad y de información clara, precisa, imparcial y con antelación de los riesgos inherentes al producto ofertado la consideración de causa jurídica del perjuicio sufrido, pues si no consta que el demandante fuera inversor de alto riesgo (o, cuanto menos, que no siéndolo, se hubiera empeñado en la adquisición de este producto), el banco debía haberse abstenido de recomendar su adquisición, por lo que, al hacerlo, y al no informar sobre los riesgos inherentes al producto, propició que el demandante asumiera el riesgo que conllevó la pérdida de la inversión, razón que permite atribuir al incumplimiento del deber de información sobre los riesgos inherentes al producto la consideración de causa jurídica del perjuicio sufrido pues el incumplimiento de los deberes de información impuestos por la normativa del mercado de valores propició que el cliente asumiera un riesgo que dio lugar a la pérdida de la inversión".

O la SAP Alicante sección 8, de 20 de octubre de 2017:"Debemos de acoger esta alegación atendiendo a la doctrina jurisprudencial y así la reciente STS 13 de septiembre de 2017 declara:

"TERCERO.- Consecuencias del incumplimiento del deber de información en la formación del consentimiento. Régimen de ineficacia del contrato. Procedencia de la acción de anulabilidad, o de la de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, pero no de la de resolución contractual.

1.- Según hemos afirmado con reiteración, existe un riguroso deber legal de información al cliente por parte de las entidades de servicios de inversión. Lo que en el caso concreto de la comercialización de participaciones preferentes se



ha mantenido en las sentencias de esta sala 244/2013, de 18 de abril ; 458/2014, de 8 de septiembre ; 489/2015, de 16 de septiembre ; 102/2016, de 25 de febrero ; 603/2016, de 6 de octubre ; 605/2016, de 6 de octubre ; 625/2016, de 24 de octubre ; 677/2016, de 16 de noviembre ; 734/2016, de 20 de diciembre ; y 62/2017, de 2 de febrero .

2.- No obstante, el incumplimiento de dicha obligación por la entidad financiera podría dar lugar, en su caso, a la anulabilidad del contrato por error vicio en el consentimiento, o a una acción de indemnización por incumplimiento contractual, para solicitar la indemnización de los daños provocados al cliente por la contratación del producto a consecuencia de un incorrecto asesoramiento. Pero no puede dar lugar a la resolución del contrato por incumplimiento. "

Conforme al art. 1101 del CC, están obligados a indemnizar los daños y perjuicios los que en el cumplimiento de las obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que, de cualquier otro modo, las contravienen, sancionando el art. 1102 la responsabilidad por dolo como forma de responsabilidad proyectable a todo tipo de negocio jurídico obligacional y el art. 1103 esa misma responsabilidad respecto de los casos de culpa o negligencia.

El dolo, como la culpa, genera responsabilidad en cuanto comportamientos ilícitos, con obligación de reparar los daños y perjuicios. Y aunque, la aplicación al caso de las cuestiones sobre validez del negocio y de las de responsabilidad están interrelacionadas, no son idénticas y por ello las acciones para exigir una u otra consecuencia (anulación o reparación de los daños) pueden ejercitarse conjunta o separadamente (STS 18 de enero de 2007). El hecho de que la parte actora haya hecho especial referencia a los incumplimientos precontractuales, ello no impide que pueda prosperar la acción resarcitoria de daños y perjuicios, pues esa información precontractual es la que desembocó en un contrato que tuvo vigencia hasta el año 2012.

La STS de 31 de octubre de 2001 establece que " *los tratos negociales preparatorios han de estar salvaguardados por la buena fe y pueden generar*



responsabilidad civil por razón de culpa in contrahendo, que cabe proyectar al caso del daño ocasionado por incumplimiento del contrato perfeccionado ", añadiendo la STS 472/2017 ya citada que " el suministro de una deficiente información por parte de la empresa que presta servicios de inversión al cliente puede suponer una negligencia determinante de la indemnización de los daños y perjuicios causados ".

Por tanto, desde un punto de vista contractual, la no prestación de la información debida para llegar a la perfección del contrato por omisión por parte del obligado a ello, puede interpretarse como incumplimiento contractual a los efectos del art. 1101 CC.

La cuestión que debemos examinar para ser consecuentes con la acción contractual descrita será la de determinar si en efecto se ha producido por la entidad financiera un incumplimiento de los específicos deberes de información.

En lo que se refiere a los contratos "swap" exclusivamente, varias resoluciones contemplan la posibilidad de reclamar una indemnización a la entidad bancaria aun cuando haya vencido el plazo de la acción de anulabilidad:

Audiencia Provincial Madrid, Sección 10, Sentencia N.º 329/2017, de 12 de julio:" *es cierto que el incumplimiento de los deberes y obligaciones contractuales de información al cliente y de lealtad respecto del asesoramiento financiero puede constituir el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por los clientes, aunque lógicamente sea preciso justificar en que consiste la relación de causalidad, lo que acontece en el supuesto debatido, ha sido reconocido por la jurisprudencia (ad exemplum SSTs de 18/4/2013, 30/12/2014, 10 y 13/07/2015).*"

Audiencia Provincial Pontevedra, Sección 1, Sentencia N.º 479/2017, de 11 de octubre: *"Y como señala la sentencia de instancia, y nada resulta acreditado en contrario, no se proporcionó a la parte actora ni información precontactual básica, ni consta siquiera que, en el mismo momento de la firma*



del contrato, que además era accesorio de un contrato de préstamo hipotecario, por lo que debe entenderse que este era el centro de atención, se hubiera procedido a una información suficiente en el sentido exigido por la jurisprudencia.

Las razones expresadas llevan a estimar la pretensión subsidiaria ejercitada por la parte demandante, con estimación de la condena a la demandada al pago de las liquidaciones negativas en la forma establecida en el fallo de la sentencia, por lo que, aunque sea por razonamientos jurídicos diferentes, el recurso debe ser rechazado manteniendo el pronunciamiento de condena al estimar la acción de responsabilidad contractual por daños y perjuicios con fundamento en los arts. 1100 y 1101 CC."

Audiencia Provincial Valencia, Sección 9, Sentencia N.º 102/2016, de 11 de febrero: "Resulta así que el consentimiento en ambos contratos prestó afectado por el comportamiento inadecuado de la entidad en el cumplimiento de sus obligaciones informativas. No es posible declarar la nulidad ya que se encuentran cancelados desde 2009, cuestión esta que no se pretende por los demandantes, pero sí que será posible evaluar si se han generado perjuicios resarcibles.

Puede identificarse el nexo causal existente entre la ausencia de información precisa sobre los costes de cancelación y el daño causado al tener que asumir el cliente tal gasto en noviembre de 2009. Entre el incumplimiento de los deberes de información que incumbían a la entidad y la asunción de un coste desconocido por los demandantes al contratar. Ello en virtud del art. 1.101 CC."

Audiencia Provincial Madrid, Sección 8, Sentencia N.º 389/2017, de 21 de septiembre: "Por el contrario, en el caso de autos, esa efectiva y real información se sustituye por las indicaciones verbales y documental referida, con carácter de mero modelo formal, con la finalidad de concluir ese mismo día la firma del contrato en todos sus aspectos, sin que, en consecuencia, ésta entendiera racionalmente el tipo de producto contratado, del que no consta esa necesaria y efectiva información en directa relación causal con el adecuado desarrollo del



contrato, siendo irrelevante que ya se encontrara vencido al tiempo de la demanda, pues esos incumplimientos contractuales determinaron los daños y perjuicios objeto de reclamación, con fundamento en el artículo 1.101 del CC derivado del incumplimiento contractual de la demandada, basado en la falta de información."

Audiencia Provincial Madrid, Sección 25, Sentencia N.º 216/2017, de 19 de junio: *"La valoración de la prueba practicada no permite considerar cumplidas las exigencias expresadas en el anterior fundamento de derecho sobre el deber de información del producto contratado, por no ser suficientes las simples referencia a los términos claros e inteligibles del contrato suscrito por los demandantes, información escrita insuficiente .*

Las razones expresadas llevan a estimar la pretensión subsidiaria ejercitada por los demandantes, con estimación de la condena a la demandada al pago de las liquidaciones negativas por importe de 15.201,96 euros, cantidad que devengará los intereses legales correspondientes desde la reclamación extrajudicial realizada el 2 de febrero de 2016, art. 1100 CC."

Cuarto.- Examinada la doctrina antes expuesta, y valorando la prueba practicada, podemos concluir que el Swap fue ofrecido al demandante para minimizar el efecto que podía tener una eventual subida de los tipos de interés, si bien la entidad no ha justificado que cumpliera con las prescripciones necesarias para tener por cumplida la obligación de informar a su cliente.

El empleado de la entidad contestó que sí que explicó que estaba penalizada la cancelación anticipada, y el riesgo de que se produjeran liquidaciones negativas, y que entregó simulaciones al cliente. Sin embargo, más allá de la prueba testifical, ningún documento corrobora que se suministrara información suficiente para que el cliente pudiera formarse un criterio de los riesgos asumidos.



Sin embargo, el hijo del demandante, precisó como su padre confiaba en haber suscrito un producto a modo de seguro del tipo de interés y que cada tres meses venía enfadado porque le pasaban una cantidad elevada por un seguro. Ello denota que no se informó correctamente al demandante y que no hubo diligencia por parte de la entidad a la hora de explicar al cliente la verdadera naturaleza de lo contratado y las posibles consecuencias de contratar el Swap.

A una conclusión diametralmente opuesta podría llegarse si la entidad, al menos hubiera presentado documentos que demostraran que realizó una valoración de la idoneidad del producto para la finalidad perseguida por su cliente. O que advirtió de los riesgos inherentes al mismo. O si se hubiera demostrado haber entregado documentación informativa con una cierta antelación a la suscripción del contrato.

La carga de probar la adecuada información suministrada al cliente recae sobre la entidad financiera.

Nada de esto ha sucedido. Y por ello procede en consecuencia estimar la acción indemnizatoria ejercitada por el demandante en el importe equivalente a la suma de las liquidaciones negativas.

Quinto.- Se alega por la demandada la prescripción de la acción.

En primer lugar, la acción que se ejercita y que se estima es una acción de responsabilidad contractual, por lo que queda automáticamente excluido el plazo de un año previsto para las acciones de responsabilidad extracontractual.

A falta de una regulación específica, el plazo de prescripción aplicable a esta acción no puede ser sino el genérico de 15 años, puesto que en el supuesto de la contratación del swap nos encontramos ante un contrato atípico, y acciones dimanantes del incumplimiento del mismo no prescriben sino por el transcurso de ese plazo.



Por ello, teniendo en consideración que el contrato se suscribió en el año 2008, venció en el año 2012, y que la demanda se formuló en el año diciembre de 2018, la acción no ha prescrito.

Sexto.- Por ello, la entidad TARGOBANK deberá abonar al demandante las cantidades a las que ascendían las liquidaciones negativas que le fueron giradas, en total 13730,37 €, más el interés legal del dinero desde la fecha de interpelación judicial.

Séptimo.- Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; si fuera parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiese méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad. En el presente caso, procede imponer las costas procesales a la parte demandada.

VISTOS los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda presentada por representación procesal de frente a TARGOBANK, condeno a la demandada a indemnizar al demandante en la cantidad de 13.730,37€, más el interés legal del dinero desde la fecha de interpelación judicial, y al pago de las costas procesales.

Líbrese y únase certificación literal a las actuaciones, incluyéndose el original en el Libro de sentencias.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes a su notificación, que se interpondrá ante este órgano judicial.



Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANESTO en la cuenta de este expediente 5073 0000 04 0645 13, indicando en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

